



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

INTERLOCUTORIO NRO. 0029

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA JOSÉ VARGAS MONTES
DEMANDADO : ANDRÉS EDUARDO GIL BARRAZA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00083-00

ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud de amparo de pobreza que eleva la demandante MARÍA JOSÉ VARGAS MONTES, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P. la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos, en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En el presente evento la señora MARÍA JOSÉ VARGAS MONTES, solicitó nuevamente al Despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, afirmando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, por cuanto es madre cabeza de hogar, desempleada, con un bebé de 3 meses del cual se hace cargo sola con la ayuda de su madre, presentando para ello prueba sumaria, como lo es, la ficha de SISBEN y factura de servicios públicos, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional.

En este sentido, aunque el proceso a que nos enfrentamos, es de tipo contencioso (ejecutivo por alimentos), que persigue el pago de cuotas alimentarias, es decir, es a título oneroso, por tanto, habría de aplicársele la excepción que trae la norma precitada, se tiene también que se trata de cuotas alimentarias debidas a quien fuere madre gestante y actualmente a un menor de edad, conforme fue acordado en acta de conciliación aportada, menor al cual se le estarían violando sus derechos fundamentales de alimento, educación y salud entre otros, y considera esta Judicatura, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, priman por encima de los derechos de los demás; por ello, se procederá a otorgar el amparo de pobreza solicitado.

La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C.G.P.

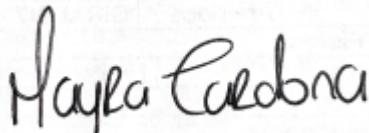
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora SARA MARÍA JOSÉ VARGAS MONTES, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

TERCERO: Se designa al Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este Despacho Judicial, como apoderado de la parte demandante. Comuníquese lo aquí decidido, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 006 fijado hoy 18/01/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35cc5892fe32535dc2ee9aa7daa753967618e4fd4b2612120c439f3747ca1e2b

Documento generado en 17/01/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>